

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00071**, informando que obra recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación (Carpeta No. 6 fol. 2) Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la parte actora relacionado con el recurso de apelación (Carpeta No. 6 fol. 2) presentado contra el auto del 13 de julio de 2020 que rechazó la demanda por indebida subsanación (Carpeta No.5 fol. 2) el cual fue presentado en término.

Previo a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora, es menester precisar en lo que respecta al recurso de apelación, que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, por cuanto este despacho estudiara el escrito presentado (Carpeta No. 6 fol. 2) bajo la modalidad de recurso de reposición, en relación con su competencia.

Para sustentar la providencia anterior, dispuso esta dependencia judicial a inadmitir el escrito de demanda y le conceder el término de cinco días a la parte actora para que subsanara las falencias que adolecía el escrito de demanda, decisión que fue notificada en el estado No. 31 del 14 de julio de 2020.

Vencido el término anterior, se requirió a la parte demandante, con el fin de efectuar una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión señalada bajo el numeral 1 por cuanto debía aludir con claridad los conceptos que pretendía hacer valer, cuantía y extremos temporales, pues la parte únicamente decide señalar liquidación, sin especificar bajo que conceptos hace referencia el adeudamiento de la suma dineraria, razón por la cual el despacho dispuso rechazar la demanda y devolver a la actora los escritos, si a bien lo considera.

Con base a lo anterior, el despacho actuó conforme a derecho, otorgando a la parte los términos procesales pertinentes y respetándole el debido proceso para que la misma ajustara sus peticiones a la instancia en la cual se habría de adelantar el trámite; luego, no es admisible por cuanto se hace necesario

que todas y cada una de las pretensiones se expresen con precisión y claridad, ajustándose a lo consagrado en el numeral 6 del Art.25 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto del 13 de julio de 2020 que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó conforme a derecho, el escrito de demanda de conformidad con lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2020.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

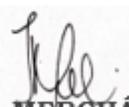


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de agosto de
2020** con fijación en el Estado No. 50,
fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7454b50eb190ed7c48ce18d9b358cd5434a5be54a5b50b41ea9b7a26db4
95d9**

Documento generado en 14/08/2020 08:02:46 a.m.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00240**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 114 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$ 20.882.560 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folios 4-9).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ADMINISTRADORA LIDER LIMITADA ADMI LIDER LTDA - EN LIQUIDACIÓN** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Proceso No. 2020-00240.

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ADMINISTRADORA LIDER LIMITADA ADMI LIDER LTDA -EN LIQUIDACIÓN

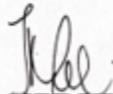
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 18 de agosto de
2020 con fijación en el Estado No. 50,
fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

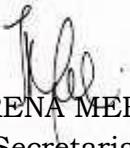
G.C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9bf51dfea8115317ed4fcc356dc160269927cdb251a34f4a540b2007a12ef6**

Documento generado en 14/08/2020 07:57:32 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00243** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDUARDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ** contra **SÁNCHEZ MONGUA LTDA** y solidariamente **MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ, MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante señor EDUARDO CASTIBLANCO, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación del mismo, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. La parte no indica en el escrito de demanda canal digital, donde debe ser notificada los demandados MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ, MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, JOSE ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A de conformidad con lo aludido en numeral 6 del Decreto 806 de 2020
 - 1.4. Se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 6 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo refleja un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de

la demanda, las cuales no tienen relevancia en el devenir del litigio, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.

- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 21, 22, 23 y 24, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Finalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos *ALDINEVER AGUJA TIQUE, DENNY ALBERTO MONTERO VARGAS, DAVID ALBARRACÍN RIVERA, GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES, JOSÉ ALFREDO VÁSQUEZ ESCOBAR, JOSÉ ALIRIO QUEMBA, LUIS GERMAN DUQUE JIMÉNEZ, MARCO EDUARDO MURILLO AGUILERA, MARIO LUNA ORDOÑEZ, NAIN QUIROZ GONZÁLEZ, PEDRO LUIS NARANJO FIGUEROA y WILLIAM AMEZQUITA SERRANO*, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

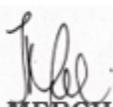
Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

G.C

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 18 de agosto de 2020 con fijación en el Estado No. 50, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA <u>Secretaria</u></p> <p>Firmado Por:</p>
--

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2020-00243
Demandante: EDUARDO CASTIBLANCO RODRIGUEZ
Demandado: SANCHEZ MONGUA LTDA y OTROS.

Código de verificación: **18d7254174f9173f8f11f27ef8517b369839b92f61cd9e52fbd965ebc2eac8bc**
Documento generado en 14/08/2020 07:59:47 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00244**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 127 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **RAÚL ALFREDO CRUZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que la pretensión declarativa en su numeral 1, contiene varias peticiones, contrario a lo indicado en numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 1 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo contiene la narración de varios sustentos facticos bajo el mismo ítem e indica una generalidad bajo la aludida “*SINTOMATOLOGÍA*”, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.
 - 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las

que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.6. En el libelo demandatorio las pruebas allegadas a folios 14 a 17 del expediente digital, no se encuentran enlistadas en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que si bien se allega certificado No 6068410149400762 expedido por la superintendencia financiera de Colombia, el mismo no corresponde al certificado de existencia y representación legal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., requerido bajo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

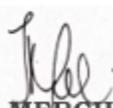
Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 18 de agosto de 2020 con fijación en el Estado No. 50, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA <u>Secretaria</u></p>
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33153878e4e50a377fac6f0da5eba61f9fcbf1af01d17489b82167181eb8d9

Documento generado en 14/08/2020 07:59:09 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00245**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 21 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **FLOR ÁNGELA GUERRERO GARCÍA** contra **MODA ROSER COLLECTION S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, el supuesto factico narrado en el numeral 5 genera confusiones a este despacho judicial, por cuanto en el mismo se indica que la parte demandante presenta carta de renuncia contrario a ello además dilucida que la parte demandada indica como causal de terminación disminución en su productividad, situaciones fácticas que generan confusión a esta servidora judicial, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. De otro lado, se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 6 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo refleja un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, las cuales no tienen relevancia en el devenir

del litigio, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito genitor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MODA ROSER COLLECTION S.A.S.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00245
Demandante: FLOR ÁNGELA GUERRERO GARCÍA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

G.C



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee343e5bae399d375452cdd9e2604a05dbf88defa5302bd8c0de654d0de078f**
Documento generado en 14/08/2020 07:58:07 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00246**, informando que fue remitido de manera digital por el Juzgado 27 Laboral del circuito de Bogotá, en un cuaderno con 72 folios útiles, Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **WEBEX SAS** contra **SALUD TOTAL E.P.S S.A** y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, indicando:

- 1. Aportando envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
2. Indicar en el escrito de demanda canal digital, donde debe ser notificada la demandada, de conformidad con lo aludido en numeral 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05) días**, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de agosto de
2020** con fijación en el Estado No. 50,
fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

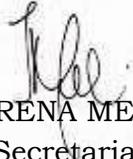
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a03617512bd496f6ed2ed9eec7ff1224cb4bc960d2714b16f156a73dfc1bcc**

Documento generado en 14/08/2020 08:00:20 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00249**, informando que fue recibido por reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno digital con 35 folios útiles. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Mora pago prestaciones	23/11/2018	28/1/2020	426
Salario	1,245,270		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	17,682,834		
TOTAL	17,682,834		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por OLINDA FANNY GONZÁLEZ ACOSTA contra CLÍNICA JUAN CORPAS, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

G.C



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e826d7f7b67275db240a011e9f669be4b2620bf405099fd702ab220999a9b217

Documento generado en 14/08/2020 08:01:34 a.m.